INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/1129/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 932/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución definitiva, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

Presidencia

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

932/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de junio de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la información peticionada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido negativo de conformidad con lo manifestado por el área correspondiente.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales atendió lo peticionado. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo que la ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01380419 y

> *"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito copia de la de la respuesta del director del agua potable a la siguiente pregunta: ¿Tiene conocimiento su dirección dela dependencia que tiene las siglas CNA? ¿Sabe cual.es la función de la CNA?"* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por el Director de Agua Potable, quien por su parte informó lo siguiente:

> *"...al respecto le invito señor "abogado" a que tome unas clases de redacción para que aprenda a escribir y a redactar y así poder entenderle a las preguntas que quiere hacer y poder entregarle la información requerida; no omito recordarle que las siglas CNA tienen varios significados en el ámbito gubernamental en México, así que si desea obtener información precisa de alguna dependencia le recomiendo exprese correctamente su idea y evite utilizar siglas con significados diferentes. Por ejemplo, le invito a consultar los sitios de internet: cna.org.mx y cna.gob.mx ..."* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mismo que al ser presentado fuera del horario hábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"ES INSULTANTE SU REPUESTA*
>
> *Me gustaría que analizaran su respuesta del director de agua potable, anteriormente me negó información diciendo que no sabía que significaban las siglas –C N A- comisión nacional de agua, es algo ilógico para el puesto que desempeña y lo trascendental que es esta dependencia para nuestra región y la problemática de agua que tenemos.*
>
> *En esta nueva solicitud le pregunto que si verdaderamente no sabía que significaba el significado de CNA y cual es la función de esta*
>
> *Su repuesta es agresiva e insultante, tratándome de mal redactor, así como abogado entre comillas e ignorante, lo cual lo soy, por eso estoy pidiendo información, para prepararme más, ya que si supiera todo no estaría haciendo solicitudes.*
> *Ahora bien, al señor funcionario de agua potable se le hizo una pregunta sobre una dependencia que es muy importante y si una persona con su puesto dice que no sabe que significan las siglas de CNA claro que es preocupante.*
>
> *Se le agradece el gesto de que buena voluntad para que mejore en mi escritura, pero en este momento lo que necesito es saber cómo va a mejorar el sistema de agua potable en mi ciudad y no un maestro de redacción*
>
> *Y al parecer no es la única solicitud que responde de esta manera, algunos periodistas mencionan que así les ha contestado. "* Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual acreditó que realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos, se pronunció respecto de lo solicitado.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito copia de la de la respuesta del director del agua potable a la siguiente pregunta: ¿Tiene conocimiento su dirección dela dependencia que tiene las siglas CNA? ¿Sabe cual.es la función de la CNA?"* Sic.

De lo anterior, cabe señalar que lo peticionado no corresponde propiamente al ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información pública constituye aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; tal y como se observa a continuación:

> **Artículo 6o.** (...)
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios define la información pública, como toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se observa:

> **Artículo 3.°** Ley - Conceptos Fundamentales
>
> 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En este sentido, se tiene que lo peticionado por el solicitante no corresponde a documento alguno que el sujeto obligado genere, posea o administre, dado que dicha información corresponde a un pronunciamiento específico por parte de una autoridad.

No obstante lo anterior, y aun tratándose del ejercicio del derecho de petición ejercido por el solicitante, el sujeto obligado en actos positivos informó al recurrente a través del Director de Agua Potable que si conoce el significado de las siglas referidas en la solicitud, así como la función que desempeña la Comisión Nacional del Agua (CNA).

En este sentido, se estima que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera específica respecto de lo peticionada.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

Asimismo, se hace del conocimiento que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció de manera específica respecto de lo solicitado, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 932/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

MSN/VC/KSSC